



Administración
de Justicia

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 15
MADRID**

C/ CAPITAN HAYA, 66 PLANTA 3:

55700

Número de Identificación Único: 28079 1 0077286 /2013

Procedimiento: MEDIDAS CAUTELARES COETANEAS 612 /2013

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña.

Procurador/a Sr/a. GLORIA MARIA RINCON MAYORAL

Contra D/ña. LA CAIXA

Procurador/a Sr/a. JULIO CABELLOS ALBERTOS

A U T O

LA MAGISTRADO-JUEZ Dña. MARIA VILMA DEL CASTILLO GONZALEZ

En MADRID , a treinta y uno de octubre de dos mil trece

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
de dos mil trece	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
- 6 NOV 2013	- 7 NOV 2013
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 07/05/13 por D. se presentó demanda de juicio ordinario contra CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA, solicitando en dicha demanda la adopción de medida cautelar consistente en ordenar a la CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA no iniciar acciones judiciales tendentes a ejecutar la garantía hipotecaria de los actores en tanto no se resolviera el presente procedimiento de nulidad parcial del préstamo hipotecario en su modalidad multimonedada, adoptándose dicha medida inaudita parte.

SEGUNDO.- Citadas las partes a una vista, al no adoptarse dichas medidas inaudita parte, llegado el día de la vista, se comunica a la parte actora que no se ha recibido contestación al exhorto remitido para la citación de la demandada, solicitándose en ése momento por la procuradora y el letrado actor la modificación de la medida cautelar en tanto que habían tenido conocimiento de que ya se había iniciado procedimiento de ejecución hipotecaria, señalándose fecha nuevamente.

TERCERO.- Por la parte actora se presentó escrito con la modificación de la medida cautelar solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria.



Madrid



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se solicita por D. la adopción de medidas cautelares consistentes en que, se acuerde la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria hasta que se dicte sentencia en el procedimiento declarativo cuya demanda origen del mismo tiene por objeto la declaración de la nulidad parcial del acuerdo suscrito con la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona en escritura pública en lo que concierne a la referencia a las divisas, subsidiariamente la nulidad total del contrato de préstamo multimonedado con garantía hipotecaria, subsidiariamente la resolución del contrato y subsidiariamente la condonación de parte de la deuda pendiente de pago. Ello se basa en cuanto al requisito del *fumus boni iuris* en la falta de información recibida porque no recibió simulación alguna sobre la evolución de los tipos de interés ni sobre la evolución de las divisas, ni pudo comparar el coste real con otros préstamos de la entidad ni fue advertido de que en modo alguno su perfil era el adecuado para contratar éste producto. En cuanto al *periculum in mora* se afirma que de continuar el proceso de ejecución hipotecaria se dificultaría e impediría la tutela que pudiera otorgarse en el proceso declarativo, se ofrece caución.

SEGUNDO.- Por su parte la demandada, se ha opuesto alegando, básicamente la ausencia de los requisitos necesarios para que proceda prosperar la solicitud de Medidas Cautelares y ello por considerar que no se da el supuesto de *fumus boni iuris*, considerando el conocimiento y consentimiento prestado por el solicitante, además de alegar que debe acudir a la oposición a la ejecución en la ejecución hipotecaria, así como la insuficiencia de la caución ofrecida.

TERCERO.- En cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 728 LEC, en primer lugar respecto al peligro de mora procesal, este deviene por la propia naturaleza de la ejecución hipotecaria, que tiene por objeto la vivienda de la actora.

En cuanto al requisito de apariencia de buen derecho que requiere un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión, sin prejuzgar el fondo del asunto, ciertamente en éste trámite procesal es evidente que no se cuenta con la práctica de las pruebas necesarias, ni puede determinarse si se dan los hechos o supuesto precisos para que pueda prosperar la acción ejercitada, sin embargo, ante el objeto y naturaleza del juicio ha de tenerse muy presente la sentencia dictada por la Sala Primera del TJUE de fecha 14 de marzo de 2013, que declaraba que la directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de Abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que, al mismo tiempo que no prevé, en el marco del procedimiento de ejecución hipotecaria, la posibilidad de formular motivos de oposición basados en el carácter abusivo de una cláusula contractual





que constituye el fundamento del título ejecutivo, no permite que el juez que conozca el proceso declarativo, competente para apreciar el carácter abusivo de esa cláusula, adopte medidas cautelares, entre ellas, en particular, la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria, cuando acordar tales medidas sea necesario para garantizar la plena eficacia de su decisión final.

Atendiendo a dichas consideraciones, la sentencia referida declaraba que la normativa española no se ajusta al principio de efectividad, en la medida en que hace imposible o excesivamente difícil, en los procedimientos de ejecución hipotecaria iniciados a instancia de los profesionales y en los que los consumidores son parte demandada, aplicar la protección que la directiva pretende conferir a estos últimos. Dado que la sentencia de 14 de marzo de 2013 del TJUE declara que ciertos aspectos de nuestro derecho no proporciona una adecuada tutela a los derechos e intereses de los consumidores involucrados en procedimientos de ejecución hipotecaria, a fin de atender a la misma se ha aprobado la Ley 1/2013 de 14 de mayo con medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios que actualmente se encuentra en vigor y a cuyo amparo el solicitante de las medidas se ha opuesto en la ejecución hipotecaria, sin embargo, no puede acogerse, como alega la demandada, que sea aquel el trámite en el que haya de dilucidarse la cuestión que aquí compete, pues lo que dicha Ley introduce es la posibilidad para el deudor de accionar contra las cláusulas abusivas, modificando al respecto los pertinentes artículos de la LEC, lo que no es óbice para que en el presente se pueda resolver sobre la conveniencia de la suspensión de la ejecución a efectos de la efectividad de la sentencia que en su día pudiese dictarse hasta en tanto se resuelva sobre la nulidad del contrato que se basa en cuestiones distintas al carácter abusivo de ciertas cláusulas.

Todo ello sin perjuicio de la sentencia que en su día pudiese dictarse a la vista de las pruebas practicadas.

CUARTO.- Por último en cuanto a la caución se aprecia que la mínima cantidad ofrecida por el solicitante es meramente simbólica a los efectos de cumplir el requisito pero que no cumple la finalidad que le es propia y si bien la Caja no ha propuesto cifra ni parámetro concreto se considera más procedente la de 2.000 euros.

QUINTO.- Dado el tenor de ésta resolución y atendiendo a las circunstancias y los derechos en juego se estima más procedente, no hacer expresa condena en costas.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando la solicitud de Medidas Cautelares presentada por D. frente a la CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA se acuerda la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria seguido en el Juzgado de 1ª Instancia 100 de Madrid con el número de autos 89/2013





Administración
de Justicia

hasta que se dicte sentencia en el presente procedimiento, previa prestación de caución en la cuantía de 2.000 euros que podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo 2º del apartado 3 del art. 529 LEC en el plazo de 10 días.

No se hace especial imposición de las costas causadas.

Lo acuerda y firma, doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIO

MODO DE IMPUGNACION: Contra la presente resolución cabe recurso de apelación sin efectos suspensivos.



Madrid